



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Administrador Judicial del Málaga Club de Fútbol, S.A.D., contra la resolución de fecha 21 de diciembre de 2022 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente Resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 21 del Campeonato de Segunda División, disputado el día 18 de diciembre de 2022 entre el Málaga Club de Fútbol y el Deportivo Alavés en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en los apartados INCIDENCIAS LOCAL. TECNICOS. EXPULSIONES los siguientes particulares:

Málaga C.F. SAD: En el minuto 89, el técnico Jose Mel Perez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: encararse con un jugador del equipo adversario recriminándole una acción del juego, originando una confrontación masiva de jugadores y técnicos.

Segundo.- El Málaga Club de Fútbol formuló alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica obrante en el expediente, solicitando que se dejase sin efectos disciplinarios la expulsión del entrenador del Málaga CF Don José Mel Pérez.

Tercero.- En sesión celebrada el 21 de diciembre pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición dictó resolución en la que adoptó, entre otros, el acuerdo de suspender por 2 partidos a D. José Mel Pérez, en virtud del artículo/s 129 del Código Disciplinario, imponiendo al Club una multa accesoria en cuantía de 400,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario.

Cuarto.- Contra dicha resolución el Málaga Club de Fútbol ha interpuesto recurso de apelación solicitando del Comité de Apelación dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del entrenador con fundamento en la existencia de error material manifiesto, subsidiariamente, de no apreciarse la existencia del error invocado, imponer al entrenador la sanción mínima tipificada en el artículo 129 de 602 euros y subsidiariamente, si las dos anteriores pretensiones no fueran atendidas por este Comité, se proceda a realizar una correcta graduación de la sanción a imponer, debiendo reducirse.

FUNDAMENTOS JURIDICOS





Primero.- Dos son los motivos en los que el Málaga Club de Fútbol fundamenta su recurso. El primero de tales motivos se refiere a la existencia de error material manifiesto, postulando que se deje sin efectos disciplinarios la expulsión del entrenador, siendo el segundo motivo la desproporción de la sanción, postulando el recurrente con fundamento en tal alegada desproporción, una graduación distinta de la sanción a través de dos peticiones subsidiarias de la principal.

Comenzando por la invocada existencia del error material manifiesto, tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el Málaga Club de Fútbol, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta que reza literalmente:

En el minuto 89, el técnico Jose Mel Perez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: encararse con un jugador del equipo adversario recriminándole una acción del juego, originando una confrontación masiva de jugadores y técnicos.

Al decir del Club recurrente, el entrenador expulsado, *no lleva a cabo una acción o conducta activa de encararse y/o confrontarse con el dorsal número 22 y la recriminación de la acción del juego llevada a cabo con ocasión del paso del Jugador del Alavés se ha realizado de forma correcta.*

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto, ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Competición que ha sancionado al entrenador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario.

Por tanto, el acuerdo del Comité de Competición, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al entrenador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión de dos partidos y multas accesorias impuestas por el Comité de Competición.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo 260, punto 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “*Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta*





incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, punto 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que **“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”** (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: **“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”**.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, debe tener en cuenta la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.





Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente en primera instancia), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del entrenador.
- ii) En concreto, y a pesar de los esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el entrenador se encara con el jugador del Alavés con el dorsal número 22. Citando al propio recurrente, la acción de encararse se caracteriza por ponerse cara a cara, enfrente y cerca de otra, pudiendo apreciarse, en los segundos 2 y 3 de la prueba videográfica aportada como el entrenador sitúa su rostro a escasos centímetros del rostro del jugador.
- iii) Aunque el Club recurrente afirma que el entrenador con dicha acción no provocó la confrontación masiva de jugadores y técnicos posterior, lo relevante a efectos disciplinarios no es tal confrontación, sino el hecho, alejado del buen orden deportivo, de encararse con un jugador del equipo rival.
- iv) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles interpretaciones y resultados diferentes, que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda considerarse como un error material manifiesto.

Cuarto.- En lo referido al segundo alegato, la desproporción de la sanción, este Comité no aprecia que el órgano disciplinario haya graduado la sanción de forma desproporcionada.

El recurrente admite expresamente la calificación jurídica de los hechos como una conducta contraria al buen orden deportivo, *“siendo acorde y debiéndose en consecuencia incardinar en la infracción prevista en el artículo 129 CD RFEF”* considerando a la vista de las circunstancias concurrentes, que las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión y adoptadas por el Comité de Competición, deberían reducirse al mínimo previsto en la infracción prevista en el artículo 129.





El citado artículo reza literalmente:

Artículo 129. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.

La lectura de dicho artículo permite concluir que el mismo establece unas consecuencias disciplinarias que pueden ser graduadas por el órgano disciplinario, partiendo de un grado mínimo de 602 euros, sin suspensión, hasta una sanción de cuatro partidos en su grado máximo, todo ello si la conducta contraria ha sido calificada como leve.

Partiendo de tales básicas premisas, el Comité de Competición ha considerado la conducta contraria al buen orden deportivo como leve, imponiendo una sanción en su grado medio de dos partidos de suspensión, considerando este Comité de Apelación que tal graduación es proporcionada y acorde con las circunstancias concurrentes.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Málaga Fútbol Club contra el acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2022 del Comité de Competición, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

05 de enero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

